



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA ELECTORAL**

Años 208° y 159°

**MAGISTRADO PONENTE: DOMINGO JAVIER SALGADO RODRIGUEZ**

**Expediente: SE-2018-001**

**ASUNTO:** Solicitud de actos de ejecución de la sentencia publicada en fecha 13 de junio de 2018, relativa a la Nulidad de la utilización del Sistema Automatizado en los Procesos Electorales de Venezuela.

**ANTECEDENTES:**

1. En fecha 13 de junio de 2018 esta Sala Electoral del máximo tribunal de justicia de la República, con la aprobación unánime de los magistrados miembros de la misma y ponencia del Magistrado Domingo Javier Salgado Rodríguez, declaró **CON LUGAR** el recurso contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Adriana Vigilanza García, en contra del **SISTEMA ELECTORAL VENEZOLANO**. En consecuencia, y por efecto de la desaplicación parcial de los artículos 121 y 141 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se declaró **NULO** a partir de la referida fecha el **SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO** que el Consejo Nacional Electoral utiliza para la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos y otras elecciones.

En esa misma decisión se declara la inconsistencia del **Registro Electoral**, ordenándose la actualización y depuración del mismo.

Asimismo, se ordenó el diseño e implementación de un sistema de votación y escrutinio **fundamentalmente manual**, con preminencia del voto físico o papeleta electoral.

Finalmente se exhortó a la **Asamblea Nacional** que de conformidad al artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela iniciara el proceso de selección y designación de nuevos Rectores del Consejo Nacional Electoral.

2. En fecha 13 de julio de 2018 descatando el fallo de esta Sala, el **Consejo Nacional Electoral (CNE)** a través de los Rectores Tibisay Lucena Ramírez, Sandra Oblitas Ruzza, Luis Emilio Rondón González, Socorro Elizabeth Hernández Hernández y Tania D' Amelio Cardiet procedió a convocar para la elección de los 4900 concejales principales y suplentes miembros de 335 Concejos Municipales en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela; finalmente se celebra el acto electoral en fecha 9 de diciembre de 2018 haciendo uso del sistema automatizado de votación.

3.- En fecha 05 de diciembre de 2018 los ciudadanos abogados Adriana Vigilanza García y José Vicente Haro, en su condición de ciudadanos venezolanos, electores y víctimas de violaciones de derechos humanos

de carácter político solicitan a esta instancia judicial los actos de ejecución de la sentencia proferida en la presente causa y que como consecuencia de ello se declaren nulo el acto electoral celebrado el 9 de diciembre de 2018.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

La Sala pasa a revisar las actas que integran el expediente **SE-2018-001**, y de dicha revisión se evidencia que en fecha 19 de junio de 2018 le fue notificado al **Consejo Nacional Electoral (CNE)** la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, emanada de esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual además de ordenarse la inaplicación los artículos 121 y 141 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y como consecuencia declararse **Nulo** el **Sistema Automatizado de Votación y Escrutinio**, se estableció el cumplimiento de una serie de condiciones previas a la celebración de un nuevo proceso electoral que conlleve a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, de las cuales no consta su cumplimiento.

Conforme a lo señalado en la referida sentencia "... la celebración de elecciones auténticas, constituye uno de los medios más adecuados para cumplir los fines de la democracia política moderna, entendida ésta como *un sistema de gobierno en el que los ciudadanos pueden llamar a cuentas a los gobernantes por sus actos en el dominio público, a través de la competencia y cooperación de sus representantes electos, a tal efecto*, es necesario para ello que en las elecciones se garantice el derecho de los ciudadanos a elegir, en donde se respete la real voluntad del elector, lo cual va mucho más allá del carácter universal del sufragio, implica la necesidad de participación a través del voto libre, igualitario, directo y secreto, además que el derecho a elegir va aparejado de otras libertades, como la libertad de expresión, asociación, reunión y manifestación, asimismo la libertad de presentar candidaturas, la libertad del desarrollo de campañas electorales sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Todo lo anterior debe ir acompañado de las correspondientes garantías de la veracidad del sufragio, esto es, del no falseamiento de sus resultados; un arbitraje electoral autónomo e independiente de la injerencia de los otros Poderes Públicos, en especial del Poder Ejecutivo, que sea neutral, transparente y técnicamente capaz y por fin, un Poder Judicial autónomo y probo, capaz de asegurar el control jurisdiccional de los recursos y reclamos de los candidatos, grupos de participación política y de los electores, solo así el Sufragio puede contar con la impremitible característica de confianza pública que lo definen como sufragio democrático o "elecciones auténticas".

Lo anterior tiene sustento en el artículo 2º de la Constitución de la República que define a Venezuela como "*... un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.*" En el mismo tenor, el artículo 5º constitucional dispone que "*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público...*" Más adelante el Artículo 63 "*eiusdem*" establece que el sufragio es un derecho que se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. Esto supone entonces, que el derecho a elegir en Venezuela está concebido como una garantía constitucional de ejercicio de la soberanía del pueblo, el cual debe ser ejercido bajo un sistema que garantice el voto libre y sin coacción alguna, la confidencialidad, el ejercerlo sin intermediarios, todo lo cual implica el desarrollo legislativo de un sistema electoral, confiable y autentico.

Hemos señalado que es necesario a los fines de rescatar la confianza soberana del voto como expresión de participación popular que se cumpla con los procesos previos a la convocatoria de cualquier tipo proceso de elección de cargos de representación en los poderes públicos, a saber:

1. **Selección y designación de nuevos Rectores del Consejo Nacional Electoral**, garantizando árbitros idóneos e imparciales, no vinculados a organizaciones con fines políticos, que puedan generar la imparcialidad, transparencia y eficacia en la organización, administración, dirección y

supervisión de los próximos procesos electorales. Esta designación corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Nacional en los términos previstos en el artículo 296 de la Constitución de la República.

2. Habiéndose declarado la inconsistencia del Registro Electoral las nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE), deberán efectuar un proceso de **depuración** y **actualización** del **Registro Electoral**, teniendo que realizar las debidas correcciones sobre la identidad de cada ciudadano venezolano o extranjero habilitado para ejercer el voto; verificándose las debidas actas de nacimiento, actualizándose en la data su lugar de residencia; excluyéndose a los fallecidos e inhabilitados por decisión judicial, y generándose un archivo digitalizado confiable que contenga además de sus datos de identificación, los registros biométricos y las direcciones de cada elector, el cual debe estar a la disposición de las organizaciones políticas antes de la celebración de cada elección.
3. Las nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE), con la participación obligatoria de las universidades, los partidos políticos, los grupos de electores, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y los Institutos de Estudios Jurídicos de los Colegios de Abogados, deberán diseñar e implementar un sistema de votación y escrutinio **fundamentalmente manual**, con preminencia del voto físico o papeleta electoral, en donde el uso de la tecnología e informática sea auxiliar y solo en beneficio de la celeridad, publicidad, transparencia y eficiencia del voto, escrutinio y totalización, con el objetivo de recuperar la confianza pública de los ciudadanos en el sufragio, como la forma legítima de participación democrática.

Considera esta Sala que sin el cumplimiento de los pasos que anteceden no es posible la celebración de **“elecciones auténticas”** conforme a los principios constitucionales y de acuerdo al sentido de las disposiciones internacionales contenidas entre otras en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, en abril de 1948, en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Vista las consideraciones anteriores esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, tomando en consideración que las elecciones celebradas en fecha 9 de diciembre de 2018, se realizaron en abierta contravención a la sentencia dictada por esta instancia judicial en fecha 13 de junio de 2018, a los fines de garantizar su efectivo cumplimiento y a reserva de instar las demás acciones a que hayan lugar, declara:

**PRIMERO:** La nulidad absoluta del proceso electoral celebrado el 09 de diciembre de 2018, mediante el cual se pretendió elegir a 4900 concejales principales y suplentes de los Concejos Municipales de 335 Municipios Autónomos que integran la división política territorial en la República Bolivariana de Venezuela y como consecuencia de ello, los Concejos Municipales deberán integrarse de manera inmediata por los concejales electos y proclamados en el proceso electoral celebrado el 08 de diciembre de 2013, hasta tanto se celebre un nuevo proceso electoral en los términos consagrados en la sentencia de fecha 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar un remitido público, para todos los efectos legales correspondientes, a los Síndicos Procuradores Municipales de los 335 Concejos Municipales de la República Bolivariana de Venezuela, relativo a la nulidad del proceso electoral que se desprende de esta decisión.

**TERCERO:** Se ordena notificar de la presente ejecución a la Fiscalía General de la República, en la persona de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, a los fines de que en el ámbito de sus competencias realice las investigaciones pertinentes a los fines de determinar la existencia o no de responsabilidad penal de los Rectores del Consejo Nacional Electoral por los hechos que se señalan en el fallo.

**CUARTO:** Se ordena notificar de la presente ejecución y de la sentencia que la antecede a la Asamblea Nacional y al ciudadano Diputado Juan Gerardo Guaidó Márquez, en su condición de Presidente (e) de la República Bolivariana de Venezuela, para los fines legales consiguientes.

**QUINTO:** Se ordena notificar de la presente ejecución y de la sentencia que la antecede a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y a los cancilleres del denominado “Grupo de Lima”.

Regístrese, publíquese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

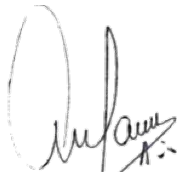
Dado, firmado y sellado, por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Washington, D.C., Estados Unidos de América, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019). Años 208 de la Independencia y 159 de la Federación.



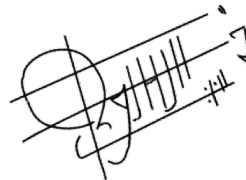
**Rommel Rafael Gil Pino**  
**Magistrado**  
**PRESIDENTE DE LA SALA**



**Domingo Javier Salgado Rodríguez**  
**Magistrado Ponente**  
**VICEPRESIDENTE DE LA SALA**

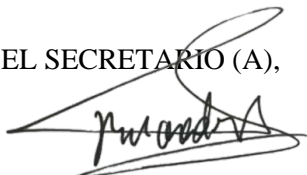


**Álvaro Fernando Rafael Marín Riveron**  
**Magistrado**



**Idefonso Ifill Pino**  
**Magistrado**

EL SECRETARIO (A),



Abg. Reinaldo Paredes Mena

